

Expediente: 439/05

Carátula: **SEPULVEDA JORGE MAXIMO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **28/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27230537521 - SEPULVEDA, JORGE MAXIMO-ACTOR/A

20170423411 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

20170423411 - MOLINA JOSE MANUEL, -POR DERECHO PROPIO

27230537521 - CORNEJO, MARIA SOFIA-POR DERECHO PROPIO

20077972618 - ERIMBAUE, DANIEL CESAR-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DEBONO, LEONARDO FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - PONCE, ROSA NOEMI-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 439/05



H102235865976

San Miguel de Tucumán, Noviembre de

2025. **AUTOS Y VISTOS:** La causa

caratulada **"SEPULVEDA JORGE MAXIMO**

c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA

PROVINCIA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" -

Expte. N° 439/05, y

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal, con motivo del recurso de revocatoria (art. 31, Ley N° 5480) deducido por el letrado José Manuel Molina, apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, contra la sentencia de este Tribunal de fecha 06/08/2025, que procedió a la regulación de honorarios por las actuaciones en esta instancia.

Al expresar sus fundamentos señala el recurrente que, respecto a los honorarios que les fueran regulados a los letrados Daniel César Erimbaue y María Sofía Cornejo por este Tribunal, repite el criterio ya aplicado en oportunidad de la regulación en primera instancia en fecha 08/06/2023 respecto al último párrafo del art. 38 de la ley 5480 al garantizar el valor de una consulta escrita por el proceso principal nuevamente en la alzada, lo que considera irrazonable al cotejarla con el monto de condena abonado al actor, significando cuatro veces más que dicho monto de condena.-

Asimismo, alega que la resolución impugnada contradice el criterio de la propia sentencia que entendía que ambos letrados actuaron como una sola representación en los términos del art. 12 ley

5480 y, en vez de prorratear el valor de una consulta escrita entre ambos letrados, le otorga a cada uno el monto de una consulta escrita. Cita jurisprudencia en apoyo de su pretensión.

Sustanciado el recurso, responde el letrado Daniel Cesar Erimbaue, quien solicita su rechazo por los fundamentos vertidos en su presentación de fecha 22/08/2025, a la que cabe remitirse en honor a la brevedad. En consecuencia, el recurso queda en estado de ser resuelto.

El artículo 31 de la Ley 5480 prevé de modo expreso la procedencia del recurso de revocatoria contra las regulaciones practicadas en esta instancia. Tal es el supuesto de autos, por lo que el remedio resulta formal y materialmente idóneo.

Examinada la sentencia apelada, se advierte que este Tribunal consideró que: “los honorarios de los letrados intervinientes resultan en una suma inferior a una consulta escrita, por lo que los honorarios se regularán teniendo en cuenta el mínimo previsto por el art. 38 in fine del citado texto legal - vigente al tiempo de ésta regulación-, esto es la suma de \$500.000, fijada mediante resolución de fecha 19/03/2025 por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán (con vigencia desde el 25/03/2025).”.

Conforme se advierte, en dicha valoración se tuvo presente las pautas enunciadas en los artículos 14, 15, 38, 43, 51 y 59 de la Ley 5480.

Corresponde realizar un nuevo examen de las regulaciones recurridas, dentro del marco de la ley arancelaria y sin alterar la plataforma fáctica ni jurídica fijada; el objeto de la revocatoria es precisamente posibilitar una rápida enmienda de eventuales errores en la cuantificación de honorarios por el mismo órgano que los reguló.

De las constancias de autos surge que la labor de los letrados fue extensa, compleja y eficaz, sostenida durante un trámite prolongado, con incidencia en el resultado sustancial del pleito. Ubicar la alícuota en el mínimo legal guarda adecuada correspondencia con ello, habiendo efectuados los cálculos pertinentes y advierte que los honorarios de los letrados intervinientes resultan en una suma inferior a una consulta escrita, por lo que los honorarios se regulan teniendo en cuenta el mínimo previsto por el art. 38 in fine del citado texto legal

Este Tribunal estima que la regulación de honorarios objeto de examen se encuentra debidamente ajustada a derecho, en tanto el artículo citado establece que, a fin de garantizar una retribución mínima y adecuada al profesional interviniente, los emolumentos no podrán ser inferiores al valor de una consulta escrita. Tal importe constituye el mínimo legalmente asegurado a todos los profesionales del derecho, con independencia del carácter o alcance de su intervención. Dicha pauta, en principio, no mantiene una proporcionalidad necesaria con la significación económica de las pretensiones de contenido patrimonial deducidas, pues su finalidad primordial es la de tutelar la actividad profesional, al margen de otros parámetros previstos en la normativa arancelaria. No puede ignorarse que una de las notas características de la abogacía -entendida como ejercicio de una profesión liberal independiente y medio de vida del profesional- consiste en la inexistencia de un ingreso periódico fijo, sin que pueda anticiparse cuál será el momento del cobro de ese honorario (cfr. Ure-Finkelberg, Honorarios de los Profesionales del Derecho. Abeledo - Perrot, 2009, pg. 49; C.C. esta Sala, sentencia N° 117 del 17/04/2013, causa “Sosa, Estela A. vs. Telecom Personal S.A. s/ daños y perjuicios”).

Sin embargo, atento a que se observa que los letrados Erimbaue y Cornejo actuaron de manera conjunta como patrocinantes de la accionada, la aplicación del artículo 12 de la Ley Arancelaria N° 5480 en los supuestos de representación o patrocinio conjunto o sucesivo por parte de los letrados de la actora establece: “Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una

misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional”.

En la resolución impugnada, al determinar el importe correspondiente a la representación letrada de la actora y no alcanzar los montos resultantes el mínimo previsto por el artículo 38, in fine, de la Ley 5480, se procedió a elevar los honorarios de ambos profesionales al valor equivalente a una consulta escrita vigente al momento de la regulación, esto es, \$500.000 para cada uno. Tal criterio resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 12 previamente citado. En efecto, las normas no deben ser interpretadas de manera aislada, sino de forma armónica y sistemática con el resto del plexo normativo al que pertenecen. En ese sentido, la aplicación del mínimo arancelario previsto en el artículo 38 debe ser ponderada a la luz del artículo 12 de la misma ley, en tanto este último establece reglas específicas para la distribución de honorarios en casos de actuación conjunta o sucesiva. Consecuentemente, debe entenderse que la garantía del honorario mínimo se otorga respecto del conjunto de la representación o patrocinio de la parte, y no de manera individualizada para cada profesional interviniente. Alcanzado dicho mínimo, corresponde su distribución proporcional entre quienes participaron, conforme lo previsto por el artículo 12 L.A. Admitir una solución distinta implicaría imponer al obligado al pago de honorarios una carga económica mayor en función del número de letrados que actúen por una misma parte, lo cual resultaría irrazonable y contrario al espíritu del régimen arancelario. Así lo ha sostenido la jurisprudencia: “La solución contraria implicaría que el obligado al pago del honorario se viera forzado a incrementar sus desembolsos en la medida en que intervengan más de un procurador o patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo” (CCDL, Sala 3, “López Gálvez, Norma Graciela c/ Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo”, sentencia N° 272 del 05/06/2013).

En consecuencia, se establece la aplicación del mínimo de una consulta escrita para la actuación conjunta de ambos letrados, correspondiendo una regulación igual para cada profesional del 50% a cada uno y que la sumatoria de ellas equivalga a la de un solo patrocinio o representación.

Respecto a las costas, atento a las

particularidades del caso, el Tribunal estima equitativo imponerlas en el orden causado.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por derecho propio por el letrado José Manuel Molina, apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, contra la sentencia de este Tribunal de fecha 06/08/2025 que se revoca en cuanto fue materia de agravios. En consecuencia, se modifica en atención a su efectiva intervención conjunta y de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley arancelaria, y corresponde asignar a cada uno de los profesionales Daniel César Erimbaue y María Sofía Cornejo el importe de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), conforme a lo considerado.

II.- COSTAS, en la forma considerada.-

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 27/11/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470
Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.